



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3370 -2024-TCE-S2*

**Sumilla:** “(…) queda claro que el Consorcio atribuyó veracidad y validez al documento proporcionado en su oportunidad por la Municipalidad Distrital de Quiquijana (órgano emisor), toda vez que, no se ha acreditado que tenía conocimiento previo de la aplicación de penalidades.” (sic)

Lima, 25 de setiembre de 2024.

**VISTO** en sesión del 23 de setiembre de 2024, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3965-2019.TCE** sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra las empresas Corporación Diamante Jubers S.A.C. y DJL Constructores S.A.C. integrantes del Consorcio Los Andes por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, información inexacta en el marco de la Licitación Pública N° 7-2018-CS-MDM/LC – Primera convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de Megantoni; y atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

1. Según obra en el SEACE, el 21 de agosto de 2018, la Municipalidad Distrital de Megantoni, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 7-2018-CS-MDM/LC – Primera convocatoria<sup>1</sup>, para la contratación de la ejecución de la obra *“Construcción y equipamiento de la Institución Educativa Secundaria Carlos Sebastián Pérez en la CC. NN Sensa, distrito de Megantoni - La Convención - Cusco”*, con un valor referencial ascendente a S/ 9´778,046.72 (nueve millones setecientos setenta y ocho mil cuarenta y seis con 72/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

<sup>1</sup> La Licitación Pública N° 7-2018-CS-MDM/LC – primera convocatoria, fue convocada el 21 de agosto de 2018, posteriormente mediante Resolución del Alcaldía N° 307-2018-A/MDM se declaró la nulidad parcial de oficio del procedimiento de selección, y se retrotrajo a la etapa de evaluación y calificación de ofertas. Posteriormente se reinició el 27 de noviembre de 2018, no obstante, mediante Resolución del Alcaldía N° 337-2018-A/MDM se declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección, y se retrotrajo a la etapa de integración de bases.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3370 -2024-TCE-S2*

El 2 de julio de 2019, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y el 11 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro al Consorcio la Convención, integrado por las empresas Corporación de Servicios y Soluciones Integrales S.A.C. y Grupo Sebastián T.C. Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 9´778,046.72 (nueve millones setecientos setenta y ocho cuarenta y seis con 72/100 soles).

Posteriormente, el Consorcio Los Andes, integrado por las empresas Corporación Diamante Jubers S.A.C. y DJL Constructores S.A.C., interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, generándose el Expediente N° 2759-2019.TCE.

2. Mediante Resolución N° 2598-2019-TCE-S1 del 17 de setiembre de 2019, expedida en el trámite del referido Expediente N° 2759-2019.TCE, la Primera Sala<sup>2</sup> del Tribunal dispuso declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Los Andes, integrado por las empresas Corporación Diamante Jubers S.A.C. y DJL Constructores S.A.C.,

Asimismo, se dispuso, entre otros aspectos, abrir expediente administrativo sancionador a las empresas Corporación Diamante Jubers S.A.C. y DJL Constructores S.A.C., en lo sucesivo el **Consorcio**, por su presunta responsabilidad en la presentación de información inexacta como parte de su oferta en el marco del procedimiento de selección.

3. Por medio de la Cédula de Notificación N° 59612/2019.TCE<sup>3</sup>, ingresada el 22 de octubre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Secretaría del Tribunal remitió copia de la Resolución N° 2598-2019-TCE-S1<sup>4</sup>, así como la documentación correspondiente a efectos de abrir expediente administrativo sancionador en virtud a los hechos acontecidos en el marco del recurso de apelación.

Así, a través de la Resolución N° 2598-2019-TCE-S1 del 17 de setiembre de 2019, en los fundamentos 24 al 28, se indicó lo siguiente:

---

<sup>2</sup>Conformada por los Vocales Inga Huamán, Quiroga Periche y Cabrera Gil.

<sup>3</sup>Obrante a folio 1 del expediente administrativo en PDF.

<sup>4</sup> Obrante a folios 2 al 35 del expediente administrativo en PDF.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3370 -2024-TCE-S2

(...)

**QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el Impugnante ha presentado información inexacta y/o documentación falsa o adulterada como parte de su oferta.**

(...)

**24.** En atención a dichas exigencias, el Impugnante presentó como parte de su oferta la siguiente documentación:

- i. Contrato N° 07-2018-MDQ/G de fecha 20 de setiembre de 2018 (folios 43 al 46), suscrito entre la Municipalidad Distrital de Quiquijana y el CONSORCIO INGENIEROS QUIQUIJANA , integrado por el señor JUVINO BERNAVE ROJAS SANCHEZ y las empresas CIUDANDES SAC y CORPORACION DIAMANTE JUBERS SAC, para la Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo en las Instituciones Educativas de Nivel Inicial N° 631 Quiquijana Occidental N° 176 Pampa Quehuar N° 232 San Miguel de TTio N° 721 Huaraypata y N° 632 Sachaq del Distrito de Quiquijana – Quispicanchi -Cusco".
- ii. Acta de Recepción de Obra de fecha 21 de mayo de 2019 (folios 1 al 36).
- iii. Constancia de Conformidad de Obra de fecha 28 de junio de 2019. (folios 01 A y 01 B)

**25.** A fin de verificar la veracidad de los documentos indicados en los numerales i al iii del fundamento 24, en virtud del Principio de Verdad Material, mediante decreto de fecha 2 de setiembre de 2019, se requirió a la Municipalidad Distrital de Quiquijana confirmar la autenticidad y veracidad de dichos documentos, para cuyo efecto se adjuntó copia de los mismos. Además, se solicitó informar si el CONSORCIO INGENIEROS QUIQUIJANA incurrió en penalidades durante la ejecución del Contrato N° 07-2018-MDQ/G, toda vez que la Constancia de Conformidad de Obra de fecha 28 de junio de 2019 consigna que no incurrió en penalidades.

**26.** En respuesta a dicho requerimiento, mediante Oficio N° 76-2019/MDQ/Q presentado al Tribunal el 10 de setiembre de 2019, la Municipalidad Distrital de Quiquijana, informó que los documentos indicados en los numerales i al iii del fundamento 24 fueron emitidos por su representada y son veraces.

Sin embargo, precisa que de la revisión de las valorizaciones de la obra, advierte que se aplicó una penalidad al CONSORCIO INGENIEROS QUIQUIJANA por no haber asistido el residente de obra a laborar dos días, información que no fue consignada en la Constancia de Conformidad de Obra de fecha 28 de junio de 2019 debido al desconocimiento de la persona que emitió dicho documento.

**27.** En el marco de lo antes expuesto, se aprecia que la Municipalidad Distrital de Quiquijana, emisor de los documentos cuestionados, ha confirmado su autenticidad y veracidad; sin embargo, lo afirmado en el Constancia de Conformidad de Obra de fecha 28 de junio de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3370 -2024-TCE-S2*

*2019 de que no incurrió en penalidad no resulta exacto, puesto que CONSORCIO INGENIEROS QUIQUIJANA, contrariamente a lo consignado en dicho documento, sí fue pasible de penalidad por incumplir la prestación contratada. En ese sentido, se aprecia que el Impugnante ha presentado información inexacta como parte de su oferta, contenida en Constancia de Conformidad de Obra de fecha 28 de junio de 2019.*

- 28.** *En el marco de lo antes expuesto, al advertirse la existencia de indicios suficientes que dan cuenta de la presentación de información inexacta durante el procedimiento de selección, corresponde descalificar la oferta del Impugnante y disponer abrirle expediente administrativo sancionador, para que se determine su responsabilidad en el marco de procedimiento administrativo sancionador.*

- 4.** Con Decreto del 10 de agosto de 2023<sup>5</sup>, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad, a efectos que cumpla con remitir un informe técnico legal de su asesoría, donde deberá pronunciarse respecto a la procedencia y supuesta responsabilidad de las empresas integrantes del Consorcio Los Andes, al haber presentado como parte de su oferta, supuestos documentos falsos o adulterados y/o información inexacta, en el marco del procedimiento de selección, para la elaboración de dicho informe deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Resolución N° 2598-2019.TCE-S1.

De la misma manera, se solicitó que señale y enumere de forma clara y precisa la totalidad de los documentos que supuestamente serían falsos o adulterados y/o con información inexacta, presentados por el Consorcio Los Andes como parte de su oferta; además, copia completa y legible de la oferta.

En virtud de ello, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

Asimismo, se puso en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad, a fin que coadyuve con la remisión de lo solicitado.

- 5.** Con Decreto del 26 de febrero de 2024<sup>6</sup>, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracción

<sup>5</sup> Obrante a folios 594 al 597 del expediente administrativo en PDF.

<sup>6</sup> Obrante a folios 610 al 617 del expediente administrativo en PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3370 -2024-TCE-S2*

tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF contenida en el siguiente documento:

- Constancia de conformidad de obra del 28 de junio de 2019, emitida por la Municipalidad Distrital de Quiquijana, por la ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio educativo en las instituciones educativas de nivel inicial N° 631 Quiquijana Occidental N° 176 Pampa Quehuar, N° 232 San Miguel de Titio, N° 721 Huaraypata y N° 832 – Sachaq del distrito de Quiquijana – Quispicanchi – Cusco”, mediante el cual se dejó constancia que el Consorcio Ingenieros Quiquijana no habría incurrido en penalidades.

En virtud de ello, se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que los integrantes del Consorcio formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

6. A través del Decreto del 22 de marzo de 2024<sup>7</sup>, considerando que la Secretaría del Tribunal ha verificado que los integrantes del Consorcio no presentaron descargos pese a haber sido debidamente notificado con el decreto del inicio del procedimiento administrativo sancionador el 29 de febrero de 2024, a través de la casilla electrónica del OSCE, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos; y se dispuso remitir el expediente administrativo a la Tercera Sala del Tribunal.
7. Mediante Escrito N° 1-2024<sup>8</sup>, presentado el 29 de mayo de 2024 en el Tribunal, la empresa Corporación Diamante Jubers S.A.C., integrante del Consorcio, se apersonó al procedimiento administrativo sancionar y presentó descargos, indicando lo siguiente:
  - Señala que, en el marco del procedimiento de selección, el Consorcio presentó ante la Entidad, como parte de su oferta, entre otros documentos, la constancia de conformidad de obra del 28 de junio de 2019.
  - Refiere que mediante Oficio N° 76-2019/MDQ/Q, la Municipalidad Distrital de Quiquijana informó que la constancia de conformidad de obra de fecha

<sup>7</sup> Obrante a folios 627 al 628 del expediente administrativo en PDF.

<sup>8</sup> Obrante a folios 633 al 642 del expediente administrativo en PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3370 -2024-TCE-S2*

28 de junio de 2019 no consignó la penalidad derivada de la inasistencia del residente por dos (2) días en la obra. Asimismo, refiere que según dicha municipalidad su omisión se debió al desconocimiento de la persona que emitió dicho documento.

- Precisa que su representada al momento de presentar el documento objeto de análisis ante la Entidad no tenía conocimiento de la penalidad aplicada en su contra; además, señala que no actuó de mala fe, así como tampoco existió concertación con la Entidad, sino que por el contrario son documentos emitidos por la Municipalidad de Quiquijana que debe entenderse son acordes a la realidad, existiendo presunción de licitud.
- Señala que la presentación de dicho documento no le representó un ventaja o beneficio.
- Indica que, imponer una sanción administrativa contra su representada constituiría un acto lesivo a sus intereses y derechos constitucionales como es la libertad de contratar.
- Menciona que se debe tomar en cuenta las Sentencias 5871-2005-AA/TC y Exp. 07094-2013-TC (STC 1230-2002-HC/TC), en la cuales se señalan que uno de los derechos constitucionales procesales más relevantes es el derecho a la defensa.
- Señala que, al no haberse configurado la infracción imputada, debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General que a la letra dice “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

Asimismo, precisa que el principio de verdad material establece que la Administración debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, debiendo emplear todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley.

- Sostiene que es obligación del Tribunal aplicar los principios de potestad sancionadora administrativa, como el principio de razonabilidad, y precisa que se debe tener en cuenta en los criterios de graduación lo siguiente:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3370 -2024-TCE-S2*

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: no hubo ningún beneficio, dado que no suscribió contrato en el marco del procedimiento de selección.
  - b) La probabilidad de detección de la infracción: indica que agotó todos los medios necesarios para verificar que los documentos que se cuestionan respondían a la validez y verdad de los hechos.
  - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: refiere que la entidad dispuso continuar con la contratación del procedimiento de selección, perfeccionándose el contrato, por lo que no habría afectación a la finalidad pública; así como tampoco actuó de mala fe.
  - d) El perjuicio económico causado: señala que su intención no fue generar ningún perjuicio a la Entidad, por lo que adoptó las medidas necesarias para evitar cualquier irregularidad.
- Sostiene que, en virtud del principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en la Municipalidad Distrital de Quiquijana, bajo las competencias de la Entidad que por ley le corresponde.
  - Solicitó el uso de la palabra.
8. Con Decreto del 30 de mayo de 2024 se tuvo por apersonada a la empresa Corporación Diamante Jubers S.A.C., integrante del Consorcio, y por presentados sus descargos extemporáneos.
  9. Por Decreto del 11 de junio de 2024, se programó audiencia para el 17 del mismo mes y año.
  10. Mediante Decreto del 11 de junio de 2024, se requirió lo siguiente:

#### **“A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUIQUIJANA**

*De la revisión del Expediente N° 3965-2019.TCE, se aprecia que el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado en razón a lo ordenado por el Tribunal mediante Resolución N° 2598-2019-TCE-S1 del 17 de setiembre de 2019, emitida en el trámite del Expediente N° 2759-2019-TCE (Recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Los Andes, integrado por las empresas Corporación Diamante Jubers S.A.C. y DJL Constructores S.A.C.).*



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3370 -2024-TCE-S2

*En este punto, cabe precisar que en el trámite del recurso de apelación seguido en el Expediente N° 2759-2019.TCE, se advierte que la Municipalidad Distrital de Quiquijana remitió al Tribunal el Oficio N° 76-2019/MDQ/Q del 9 de setiembre de 2019, que adjunta el Informe N° 615-2019-WLP-GIDUR/MDQ-Q del 14 de agosto de 2019, a través del cual, respecto de la Constancia de Conformidad de Obra de fecha 28 de junio de 2019 [documento cuestionado en el presente procedimiento administrativo sancionador], indicó que de la revisión de las valorizaciones de la obra, advierte que se aplicó una penalidad al Consorcio Ingenieros Quiquijana por no haber asistido el residente de obra a laborar dos días; sin embargo, dicha información no fue consignada en la Constancia de conformidad en mención debido al desconocimiento de la persona que emitió dicho documento.*

*En tal sentido, se requiere lo siguiente:*

- *Sírvase **informar** cuándo se aplicó y en qué valorización la penalidad al Consorcio Ingenieros Quiquijana por no haber asistido el residente de obra a laborar dos días en la ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio educativo en las Instituciones Educativas de nivel inicial N° 631 Quiquijana Occidental, N° 176 Pampa Quehuar, N° 232 San Miguel de Ttio, N° 721 Huaraypata y N° 832 Sachaq del distrito de Quiquijana – Quispicanchi – Cusco”, debiendo adjuntar la documentación que lo acredite. (...). (sic)*
11. Con Decreto del 13 de junio de 2024, en virtud del Memorando D000407-2024-OSCE-TCE, se comunicó a las partes que se acogió la abstención del Vocal Héctor Marín Inga Huamán, y de conformidad con la Directiva N° 002- 2013/OSCE/CD y al Rol de Vocales vigente, corresponde que el Vocal Daniel Alexis Paz Winchez, integre la Tercera Sala del Tribunal y completen el *quórum* para sesionar y resolver el presente expediente.
  12. El 17 de junio se realizó la audiencia programada, la misma que fue declarada frustrada por inasistencia de las partes, según consta en el acta correspondiente.
  13. Con Decreto del 21 de junio de 2024, a efectos que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se reiteró lo solicitado por decreto del 11 de junio del mismo año.
  14. Por medio del escrito N° 02-2024 presentado el 26 de junio de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa Corporación Diamante Jubers S.A.C. solicitó la reprogramación de la audiencia pública, dado que no pudo asistir por circunstancias extraordinarias que escaparon de su control. Asimismo, acreditó a su abogado para hacer uso de la palabra.
  15. Mediante Decreto del 27 de junio de 2024 se dejó constancia de la solicitud de reprogramación de audiencia pública formulada por la empresa Corporación



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3370 -2024-TCE-S2*

Diamante Jubers S.A.C. y se tuvo por acreditado al representante designado para ejercer la defensa.

16. A través del Decreto del 28 de junio de 2024, en consideración a la Resolución Suprema N° 025-2024-EF publicada el 25 de junio de 2024, se dio por concluida la designación de los señores Héctor Marín Inga Huamán, Jorge Luis Herrera Guerra y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, en el cargo de Vocal del Tribunal; y de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del Acuerdo de Sala Plena N° 003-2020/TCE del 10 de marzo de 2020 que establece las reglas generales para la reasignación de los expedientes devueltos por un vocal por motivos de cese. Disponiéndose la remisión del presente expediente a la Tercera Sala para que resuelva.

Asimismo, se dispuso computar el plazo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente, desde el día siguiente de recibido cada expediente por el Vocal ponente.

17. A través del Decreto del 17 de julio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE, y el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, dada la reasignación de expedientes y a la nueva conformación de Salas, se dispuso remitir el expediente administrativo a la Segunda Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el mismo día.
18. Mediante Decreto del 13 de junio de 2024, se programó audiencia pública para el 19 del mismo mes y año.
19. Con escrito 3-2024 presentado el 16 de junio de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa Corporación Diamante Jubers S.A.C. acreditó a su abogado para hacer uso de la palabra.
20. Mediante Decreto del 19 de agosto de 2024, se dejó sin efecto la programación de audiencia pública.
21. Con Decreto del 22 de agosto de 2024, en virtud del Memorando D000633-2024-OSCE-TCE, se comunicó a las partes que se acogió la abstención del Vocal Cristian Joe Cabrera Gil, y de conformidad con la Directiva N° 002-2013/OSCE/CD y al Rol de Vocales vigente, corresponde que la Vocal Cecilia Berenise Ponce Cosme, integre la Segunda Sala del Tribunal y complete el *quórum* para sesionar y resolver el presente expediente.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3370 -2024-TCE-S2*

22. Mediante Decreto del 28 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el 4 de setiembre del mismo año.
23. Con Decreto del 2 de setiembre de 2024, se reiteró a la Municipalidad Distrital de Quiquijana, la información requerida por decreto del 11 y 21 de junio del mismo año; sin embargo, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento no se ha obtenido información.
24. Con escrito 4-2024 presentado el 3 de setiembre de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa Corporación Diamante Jubers S.A.C. acreditó a su abogado para hacer uso de la palabra.
25. El 4 de setiembre de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de la empresa Corporación Diamante Jubers S.A.C., tal como consta en el Acta correspondiente.

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si existe responsabilidad de los integrantes del Consorcio, por haber presentado a la Entidad supuesta información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018- EF, en lo sucesivo **el Reglamento**, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

#### **Naturaleza de la infracción**

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del estado (OSCE), el beneficio o



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3370 -2024-TCE-S2*

ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crear convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que la información inexacta fue efectivamente presentada ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, el Tribunal o Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3370 -2024-TCE-S2*

hayan acontecido; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de la información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicha información es inexacta.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, en el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias; independientemente que ello se logre<sup>9</sup>, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

6. En cualquier caso, la presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

---

<sup>9</sup> Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3370 -2024-TCE-S2*

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

7. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

#### **Configuración de la infracción.**

8. En el caso materia de análisis se imputa a los integrantes del Consorcio haber presentado ante la Entidad, como parte de su oferta, información inexacta contenida en:
  - Constancia de conformidad de obra del 28 de junio de 2019, emitida por la Municipalidad Distrital de Quiquijana, por la ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio educativo en las instituciones educativas de nivel inicial N° 631 Quiquijana Occidental N° 176 Pampa Quehuar, N° 232 San Miguel de Titio, N° 721 Huaraypata y N° 832 – Sachaq del distrito de Quiquijana – Quispicanchi – Cusco”, mediante el cual se dejó constancia que el Consorcio Ingenieros Quiquijana no habría incurrido en penalidades.
9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva del documento que contendría la supuesta información inexacta ante la Entidad y ii) la inexactitud de la información



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3370 -2024-TCE-S2*

contenida en dicho documento, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

10. En relación con el primer elemento, se aprecia que en la Resolución N° 2598-2019-TCE-S1 del 17 de setiembre de 2019, se advirtió que el Consorcio presentó como parte de su oferta ante la Entidad el documento objeto de cuestionamiento, el mismo que obra en el expediente administrativo sancionador (folios 446 y 447). Por tanto, corresponde continuar con el análisis de la documentación y de la información para determinar si se ha quebrantado el principio de veracidad.
  
11. En el presente caso, se cuestiona la información contenida en la constancia de conformidad de obra del 28 de junio de 2019, emitida por la Municipalidad Distrital de Quiquijana, por la ejecución de la obra *“Mejoramiento del servicio educativo en las instituciones educativas de nivel inicial N° 631 Quiquijana Occidental N° 176 Pampa Quehuar, N° 232 San Miguel de Titio, N° 721 Huaraypata y N° 832 – Sachaq del distrito de Quiquijana – Quispicanchi – Cusco”*, en la cual se da cuenta que el Consorcio Ingenieros Quiquijana no habría incurrido en penalidades. A continuación se reproduce el documento aludido:



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3370 -2024-TCE-S2

**QUIQUIJANA**  
ANTIGUA CAPITAL DE LA PROVINCIA DE YANACOCHA - REGION CUSCO

Tribunal de Contrataciones del Estado  
Cusco  
FOLIO N° 0345

### CONSTANCIA DE CONFORMIDAD DE OBRA

<b>DATOS DE LA ENTIDAD</b>	Nombre de la Entidad	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUIQUIJANA		
	RUC de la Entidad	20159386415		
	Nombres y apellidos del funcionario que emite la constancia	ING. Walter Luna Piorola Cip. 86150		
	Cargo que ocupa en la Entidad	Gerente de Infraestructura Desarrollo Urbano y Rural		
	Teléfono de contacto	942 213454		
<b>DATOS DEL CONTRATISTA</b>	Nombre, denominación o razón social	CONSORCIO INGENIEROS QUIQUIJANA		
	RUC			
	EN CASO EL CONTRATISTA SEA UN CONSORCIO, ADEMÁS SE DEBERÁ REGISTRAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:			
	Nombre o razón social de integrante del consorcio	RUC	%	Descripción de las obligaciones
	CORPORACION DIAMANTE JUBERS S.A.C	20600683650	99%	Ejecución de Obra, obligaciones administrativas y financieras
	CIDDANDES S.A.C	20601485088	01%	Ejecución de Obra
<b>DATOS DEL CONTRATO EJECUTADO</b>	Número del contrato	07-2018-MDQ/G		
	Tipo y número del procedimiento de selección	LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2018-MDQ/CS		
	Descripción del objeto del contrato	EJECUCION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE NIVEL INICIAL N° 631 QUIQUIJANA OCCIDENTAL, N° 176 PAMPA QUEHUAR, N° 232 SAN MIGUEL DE TTIO, N° 721 HUARAYPATA Y N° 832 SACHAQ DEL		

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUIQUIJANA  
QUIQUIJANA

ING. WALTER LUNA PIOROLA  
Gerente de Infraestructura Desarrollo Urbano y Rural

002010

**CONSORCIO LOS ANDES**

ING. JUVINO BERNARDE ROJAS SANCHEZ  
ING. 1423301  
REPRESENTANTE COMUN

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3370 -2024-TCE-S2

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUIQUIJANA		EXR N° 0316
ANTIGUA CAPITAL DE LA PROVINCIA DE YANACOCCHA - REGION CUSCO		FOLIO N°
DISTRITO DE QUIQUIJANA - QUISPICANCHI - CUSCO		
Fecha de suscripción del contrato	20 DE SETIEMBRE DEL 2018	
Plazo total ejecutado	270 días calendario	
Monto total ejecutado	S/. 10' 604,265.49 (DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL DOCIENTOS SESENTA Y CINCO Y 49/100 SOLES)	
<b>DATOS DE LA OBRA</b>		
Denominación de la obra	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE NIVEL INICIAL N° 631 QUIQUIJANA OCCIDENTAL, N° 176 PAMPA QUÉDADA, N° 232 SAN MIGUEL DE ITIO, N° 721 HUARAYRATA Y N° 832 SACHAQ DEL DISTRITO DE QUIQUIJANA - QUISPICANCHI - CUSCO	
Ubicación de la obra	QUIQUIJANA - QUISPICANCHI - CUSCO	
Nombres y apellidos del Supervisor de la Obra	ING. POLICARPO TUPAC VEGA	
Plazo de ejecución de la obra	Plazo original	270 días calendario
	Ampliación(es) de plazo	0 días calendario
	Total plazo	270 días calendario
	Fecha de recepción de la obra	22 de Mayo del 2019
APLICACIÓN DE PENALIDADES	Monto de las penalidades por mora en ejecución de obra	NINGUNA
	Monto de otras penalidades	NINGUNA
	Monto total de las penalidades aplicadas	NINGUNA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUIQUIJANA 28 DE JUNIO DE 2019		
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUIQUIJANA QUISPICANCHI		002009
ING. WALTER LUNA PIOROLA Gerente de Infraestructura Desarrollo Urbano y Rural		CONSORCIO LOS ANDES
		ING. JUVINO BERMUDEZ ROJAS SANCHEZ

Como es de verse, en la mencionada constancia de conformidad de obra, se indica que el Consorcio Ingenieros Quiquijana no incurrió en penalidad durante la ejecución del Contrato 07-2018-MDC/G.

12. Por su parte, en la Resolución N° 2598-2019-TCE-S1 del 17 de setiembre de 2019, se señaló que en atención al requerimiento de información formulado por el Tribunal en el marco del recurso de apelación, la Municipalidad Distrital de Quiquijana remitió el Oficio N° 76-2019/MDQ/Q del 9 de setiembre de 2019, en la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3370 -2024-TCE-S2

cual se adjunta el Informe N° 615-2019-WLP-GIDUR/MDQ-Q del 14 de agosto de 2019, mediante el cual precisa lo siguiente:

		<b>MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE QUIQUIJANA</b>	
ANTIGUA CAPITAL DE LA PROVINCIA DE YANACCOCHA - REGION CUSCO		Tribunal de Contrataciones del Estado 0332 FOLIO N°	
<b>INFORME N° 615-2019-WLP-GIDUR/MDQ-Q</b>			
A	:	<b>MG. WALDO VALENZUELA CAJAMARCA.</b> GERENTE MUNICIPAL.	
DE	:	<b>ING. WALTER LUNA PIEROLA</b> GERENTE DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y RURAL.	
ASUNTO	:	RESPUESTA A LO SOLICITADO POR EL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO	
REFERENCIA	:	MEMORANDUM MULTIPLE N° 99.2019-GM-MDQ-Q	
FECHA	:	Quiquijana, 14 de agosto del 2019	

Previo un cordial saludo me dirijo a Usted, con la finalidad de dar respuesta a lo solicitado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo siguiente:

**PRIMERO.-** El contrato N° 07-2018-MDQ/G de fecha 20/09/2018 suscrito entre la Municipalidad Distrital de Quiquijana y el CONSORCIO INGENIEROS QUIQUIJANA integrado por Corporación Diamante Jubers SAC y CUIDANDES SAC, cuyo objeto de contratación era la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio Educativo en Las Instituciones Educativas de Nivel Inicial N° 631 Quiquijana Occidental, N° 176 Pampa Qhehuar, N° 232 San Miguel de Ttio, N° 721 Huayrapata y N° 832 Sachaq del Distrito de Quiquijana - Quispicanchis - Cusco" adjunto a la cedula de notificación de la referencia ha sido emitida por esta entidad y es veraz en todos sus extremos.

**SEGUNDO.-** El acta de recepción de obra de fecha 21/05/2019 correspondiente a la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio Educativo en Las Instituciones Educativas de Nivel Inicial N° 631 Quiquijana Occidental, N° 176 Pampa Qhehuar, N° 232 San Miguel de Ttio, N° 721 Huayrapata y N° 832 Sachaq del Distrito de Quiquijana - Quispicanchis - Cusco" adjunto a la cedula de notificación de la referencia ha sido emitida por esta entidad y es veraz, como consta en archivo.

**TERCERO.-** La constancia de conformidad de obra de fecha 28/06/2019 correspondiente a la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio Educativo en Las Instituciones Educativas de Nivel Inicial N° 631 Quiquijana Occidental, N° 176 Pampa Qhehuar, N° 232 San Miguel de Ttio, N° 721 Huayrapata y N° 832 Sachaq del Distrito de Quiquijana - Quispicanchis - Cusco" adjunto a la cedula de notificación de la referencia ha sido emitida por esta dependencia y es veraz.

**CUARTO.-** De la revisión de las valorizaciones de la obra "Mejoramiento del Servicio Educativo en Las Instituciones Educativas de Nivel Inicial N° 631 Quiquijana Occidental, N° 176 Pampa Qhehuar, N° 232 San Miguel de Ttio, N° 721 Huayrapata y N° 832 Sachaq del Distrito de Quiquijana - Quispicanchis - Cusco", hemos encontrado que se aplicó una penalidad al CONSORCIO INGENIEROS QUIQUIJANA por que durante 2 días el residente de obra no había asisto a cumplir sus labores normalmente. Esta información no fue consignada en la constancia de conformidad de obra de fecha 28/06/2019 debido a

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3370 -2024-TCE-S2

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
QUIQUIJANA  
ANTIGUA CAPITAL DE LA PROVINCIA DE YANACCOCHA - REGION CUSCO

Tribunal de Contrataciones del Estado  
EXP. N° 0333  
REGION CUSCO

quien la emitió no tenía conocimiento de esta aplicación de penalidad por no haber ejercido como funcionario en el momento de la aplicación de la penalidad mencionada, en vista que mi persona asume el 04 de abril las funciones de Gerente de Infraestructura, más aun, porque el CONSORCIO INGENIEROS QUIQUIJANA no pidió ampliación de plazo alguno y cumplió con la ejecución de la obra dentro de los parámetros y condiciones técnicas establecidas y respetando a cabalidad el plazo de ejecución de la obra, proyecto que fue entregado a conformidad y satisfacción de la entidad y la población beneficiaria. En este contexto, la omisión -penalidad- en la constancia de conformidad de obra de fecha 28/06/2019 no fue registrada por un error involuntario, siendo necesario dejar constancia, que la penalidad aplicada no fue por afectar las condiciones de plazo de ejecución de obra ni las condiciones técnicas de la respectiva ejecución.

Sin otro particular, es todo cuanto les informamos para los trámites pertinentes.

Atentamente,

13. Tal como puede apreciarse, la Municipalidad Distrital de Quiquijana ha confirmado la veracidad del documento cuestionado, precisando que "(...) *si se aplicó penalidad al CONSORCIO INGENIEROS QUIQUIJAMA por que durante 2 días el residente de obra no había asistido a cumplir sus labores normalmente. **Esta información no fue consignada en la constancia de conformidad de obra de fecha 28/06/2019 debido a quien la emitió no tenía conocimiento de esta aplicación de penalidad por no haber ejercido como funcionario en el momento de la aplicación de la penalidad mencionada (...) la omisión -penalidad- en la constancia de conformidad de obra de fecha 25/06/2019 no fue registrada por un error involuntario**"* (sic) [El resaltado y subrayado es agregado].
14. Sin perjuicio de ello, a fin de contar con mayores elementos para resolver, con decretos del 11 y 21 de junio y 2 de setiembre de 2024, este Tribunal requirió información a la Municipalidad Distrital de Quiquijana a fin que informe cuándo y en qué valorización se aplicó la penalidad al Consorcio Ingenieros Quiquijana por no haber asistido el residente de obra a laborar dos días en la ejecución de la obra

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3370 -2024-TCE-S2*

*“Mejoramiento del servicio educativo en las Instituciones Educativas de nivel inicial N° 631 Quiquijana Occidental, N° 176 Pampa Quehuar, N° 232 San Miguel de Ttio, N° 721 Huaraypata y N° 832 Sachaq del distrito de Quiquijana – Quispicanchi – Cusco”*, para lo cual debía adjuntar la documentación que lo acredite; sin embargo, a la fecha de emisión de presente pronunciamiento no se ha tenido respuesta de lo solicitado.

15. En dicho contexto, cabe traer a colación el principio de predictibilidad o de confianza legítima, consagrado en el numeral 1.15<sup>10</sup> del Título Preliminar de la TUO de la LPAG, el cual señala que la Autoridad Administrativa tiene la obligación de proporcionar información veraz y completa sobre cada trámite al administrado o sus representantes, en todo momento.

De otro lado, se tiene el principio de buena fe procedimental consagrado en el numeral 1.8<sup>11</sup> del Título Preliminar del TUO de la LPAG, de cuya lectura se aprecia que, la autoridad administrativa, y, en general, todas las partes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y específicamente, la buena fe; es así que, no es posible interpretar conducta contra la buena fe procedimental.

Al respecto, el jurista MORÓN URBINA refiere que *“(...) en la Administración, el principio se aprecia en los actos de trámite o decisiones que emitan, en la forma de practicar notificaciones, en la conducción del expediente y otros actos de gestión documental. En todos ellos, la conducta de estándar de hacerlo leal, honrada y sinceramente al constituir relaciones jurídicas o tomar decisiones, al ejercer las atribuciones, deberes y las prerrogativas administrativas, y al extinguir derechos o imponer obligaciones. Como dice la doctrina, el cumplimiento leal y*

---

<sup>10</sup> *“La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables”* (sic)

<sup>11</sup> *“La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de ofi cio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.”* (sic)



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3370 -2024-TCE-S2*

*honrado que el principio de buena fe importa “tiene un alcance amplio”, es decir, que es exigible en todo tipo de actuación, tanto de los particulares como de la Administración Pública. Este principio rige sin limitaciones de tipo circunstancial ni temporal, con lo cual, en todo momento, tanto en el ejercicio de un derecho como en el cumplimiento de un deber, cada sujeto deberá ajustar su actuación a la buena fe”<sup>12</sup> (sic)*

16. Asimismo, en el marco de los principios de una buena administración pública destacan, entre otros, los de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima. En concreto, estos principios representan las expectativas que la administración pública ha generado con sus actuaciones, las mismas que, deben apegarse a los principios de congruencia y coherencia.
17. En tal sentido, en el caso concreto, se aprecia que si bien la Municipalidad Distrital de Quiquijana (órgano emisor de la constancia cuestionada), manifestó que “*si se aplicó penalidad al CONSORCIO INGENIEROS QUIQUIJAMA*”, información que no concuerda con la consignada en el documento en cuestión; lo cierto es que dicho pronunciamiento se efectuó de manera posterior al 28 de junio de 2019 (fecha de emisión de la constancia de conformidad de obra), y a la presentación de ofertas del procedimiento de selección (2 de julio de 2019). Asimismo, dicha entidad señaló que, la omisión de precisar que en realidad si se había aplicado penalidad se generó por desconocimiento del funcionario a cargo de la expedición de la constancia y por un “*error involuntario*”.

Es así que, en aplicación de los principios antes referenciados, y fundamentalmente del principio de predictibilidad o de confianza legítima, **queda claro que el Consorcio atribuyó veracidad y validez al documento proporcionado en su oportunidad por la Municipalidad Distrital de Quiquijana (órgano emisor), toda vez que, no se ha acreditado que tenía conocimiento previo de la aplicación de penalidades**, situación que habría sido puesta en evidencia a través de la Resolución de Alcaldía N° 0165-2019-MDQ/Q del 14 de agosto de 2019, (obrante a folios 362 al 366 del expediente administrativo en PDF), la cual, a su vez, data de fecha posterior a la presentación de ofertas (2 de julio de 2019).

18. Dicho ello, este Colegiado advierte que, la Constancia de conformidad de obra del 28 de junio de 2019, emitida por la Municipalidad Distrital de Quiquijana y

---

<sup>12</sup> VIANA CLEVES, María José. *El principio de confianza legítima en el Derecho Administrativo colombiano*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.48.  
MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)*. Gaceta Jurídica, p. 106.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3370 -2024-TCE-S2*

presentada por el Consorcio en su oferta para el procedimiento de selección, al momento de su presentación se encontraba revestida de validez, tal como lo expresó dicha entidad en su Informe N° 615-2019-WLP-GIDUR/MDQ-Q del 14 de agosto de 2019, situación que no puede soslayarse en el presente caso; motivo por el cual, no es posible atribuir responsabilidad a los integrantes del Consorcio, por su inexactitud.

19. Aunado a ello, resulta importante tener en cuenta que, para verificar la configuración de la infracción bajo análisis, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, pues su actuación se encuentra amparada en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Dicho principio establece el deber de las entidades de presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, la cual debe ser suficiente, lo que significa que, si *“en el curso del procedimiento administrativo no se llega a formar la convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado”*<sup>13</sup>.

Como corolario de ello, se encuentra el principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual prescribe que en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo también dicha presunción prueba en contrario.

20. En el caso concreto, atendiendo a la información y documentación presentada por el mismo emisor del documento [Municipalidad Distrital de Quiquijana], este Colegiado considera que corresponde declarar no ha lugar a la aplicación de sanción en contra de los integrantes del Consorcio.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención del Vocal Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de

<sup>13</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. Séptima Edición. Gaceta Jurídica S.A.C, p.670.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3370 -2024-TCE-S2*

Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N°D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y con la intervención de la Vocal Cecilia Berenise Ponce Cosme, en reemplazo del Vocal Cristian Joe Cabrera Gil, según el Rol de Turnos de Presidentes de Sala vigente, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **NO HA LUGAR** la imposición de sanción contra las empresas **CORPORACIÓN DIAMANTE JUBERS S.A.C. (con R.U.C. N° 20600683650) y DJL GLOBAL CONSTRUCTORES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - DJL CONSTRUCTORES S.A.C. (con R.U.C. N° 20490197771), integrantes del CONSORCIO LOS ANDES** por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta, en el marco de la Licitación Pública N° 7-2018-CS-MDM/LC – Primera convocatoria, convocado por la Municipalidad Distrital de Megantoni, infracción tipificada en el numeral i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; conforme los fundamentos expuestos.
2. Archivar el presente expediente administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CECILIA BERENISE PONCE COSME**  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ss.  
Ponce Cosme.  
**Flores Olivera.**  
Paz Winchez.